

INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 27 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 933

RADICACIÓN No. 2023-137

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto demanda para proceso de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** de la señora **MARINA CECILIA MIRANDA ARANGO**, mayor de edad, promovida mediante apoderado judicial por los señores **RAUL MIRANDA ARANGO y AMELIA MIRANDA DE TABORDA**, mayores de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indica el domicilio de los demandantes, señores RAUL MIRANDA ARANGO y AMELIA MIRANDA DE TABORDA, de quienes solo se dice su residencia, relación con un lugar distinta al domicilio. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No se indica el último domicilio que tuvo la señora MARINA CECILIA MIRANDA ARANGO, antes de desaparecer, limitándose a señalar en la parte de competencia que la misma recae en el juez de familia de esta ciudad debido a su ultimo domicilio, debiendo indicarlo. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En el hecho primero se señala únicamente que no se tiene noticia sobre la señora MARINA CECILIA MIRANDA ARANGO desde el año 1983, sin precisar el tiempo, modo y lugar en que ocurrió. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. En la pretensión segunda no se indica la fecha de la presunta muerte de la señora MARINA CECILIA MIRANDA ARANGO. (Art. 82-4 C.G.P.).
5. Se indica la misma dirección electrónica para la señora NIDIA MIRANDA ARANGO, solicitada como testigo, y los demandantes RAUL MIRANDA ARANGO y AMELIA MIRANDA DE TABORDA, debiendo ser el personal para cada uno, pues el de uno no supe el del otro, y nada se dice al respecto. (Art. 6 Ley 2213/2022).
6. Con la demanda, no aparecen acreditadas las diligencias investigativas particulares que se adelantaron para dar con el paradero de la desaparecida, según indica en el hecho quinto. (Art. 97-1 del C.C., y 84-3 C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y

solo se reconocerá personería a la apoderada de la demandante, para efectos de esta providencia, ante la ausencia de poder.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** de la señora **MARINA CECILIA MIRANDA ARANGO**, mayor de edad, promovida mediante apoderado judicial por los señores **RAUL MIRANDA ARANGO y AMELIA MIRANDA DE TABORDA**.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.523.843 y T.P. 144.121 C.S.J., como apoderado judicial de los señores **RAUL MIRANDA ARANGO y AMELIA MIRANDA DE TABORDA**, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.128

Fecha: 28 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario